REGLAMENTO (CE) Nº 1242/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1474/95 por el que se abren contingentes arancelarios en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT [1],

Considerando que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad se ha comprometido a abrir contingentes arancelarios para determinados productos en el sector de los huevos y la ovoalbúmina; que conviene por lo tanto establecer las normas de aplicación para estos contingentes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998;

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 997/97 [3], se ha previsto la gestión de estos contingentes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997; que es conveniente prever la gestión de los mismos para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998;

Considerando que es conveniente adaptar la fecha límite de validez de las licencias al período de apertura de los contingentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y de los huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1474/95 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

Quedan abiertos, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998, los contingentes arancelarios de importación que figuran en el Anexo I para los grupos de productos y en las condiciones en él establecidas.».

2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

3) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 6*

A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la validez de los certificados de importación será de 150 días a partir de su fecha de expedición efectiva, que, no obstante, no podrá ser posterior a la fecha en que finalice el período establecido en el artículo 1.

Los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento serán intransferibles.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.
[2] DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 19.
[3] DO nº L 144 de 4. 6. 1997, p. 11.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Derecho del AAC aplicable — ecus por tonelada en peso de producto	Contingentes arancelarios del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998
E 1	0407 00 30	152	96 181
E 2	0408 11 80	711	6 463 (1)
	0408 19 81	310	
	0408 19 89	331	
	0408 91 80	687	
	0408 99 80	176	
E 3	3502 11 90	617	10 835 (1)
	3502 19 90	83	

(1) En equivalentes de huevos con cáscara.

Conversión mediante los tipos de rendimiento a tanto alzado fijados en el Anexo 77 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 (DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1).».